



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(032 del 5 de septiembre de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negritas fuera del texto original).*

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora PAULA CAROLINA SANCHEZ AREVALO identificada con

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cédula de ciudadanía Número 1.013.666.310, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20216200003893 del 23 de diciembre de 2021, mediante el cual el jefe del PNN Los Nevados (E) **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de Octubre de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados JORGE WILMER BEDOYA y aprobado por la jefe del área protegida **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“El día lunes 8 de agosto de 2021 en recorrido potosí-santa bárbara-cisne. Estando en este último sitio y siendo las 2:00 pm el conductor Mateo Moreno reporta desde el sector las conejeras la presencia de una pareja de visitantes acompañadas por dos caninos de raza pastor alemán, son abordados por el guía German Jiménez quien les explica la modalidad de ingreso que esta tiene en cumplimiento al plan de ordenamiento ecoturístico. Los visitantes no acatan la información, ingresando por el sendero.

Procedemos a retornar del sector del cisne, para realizar el control de la situación, al momento de llegar a conejeras a las 2:40 pm, no encontramos a nadie. Decidimos bajar un poco hasta el sector de las trillizas para tener una mejor comunicación por teléfono y radio, donde se tiene una visual del vehículo de los visitantes ubicado en el alto de santa bárbara (portada).al verificar el vehículo encontramos a una mujer mayor quien preocupada informa que su hijo y nuera ingresaron caminando y no han llegado. La pareja de visitantes llega a las 3:44 pm con actitud burlona y negándose a aportar los datos para realizar el procedimiento. Después de una larga discusión accedieron a brindar datos personales, pero sin mostrar documentos de identidad, manifestando que estos los dejaron en el hotel. Se tomó el registro de la placa del vehículo DEV388 de Bogotá. Se relaciona el nombre de Leonardo Botero, quien en principio dijo llamarse Juan Buendía, aportando información falsa. Finalmente nos da un número telefónico 3194627135.”

- Medida preventiva del 2 de agosto de 2021 que manifiesta : Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 2 de agosto de 2021 relata: “El día lunes 2 de agosto del 2021 en recorrido Potosí – Alto de Santa Bárbara – Cisne estando en este último sitio y siendo las 2 pm el conductor Mateo Moreno reporta desde el sector de Conejeras la presencia de una pareja de visitantes acompañados por dos caninos de raza Pastor Alemán, son abordados por el guía German Jiménez quien les explica la modalidad de ingreso que esta tiene en cumplimiento al plan de Ordenamiento Ecoturístico. Los visitantes no acatan la información ingresando por el sendero. Procedemos a retornar del sector del Cisne para realizar el control de la situación, al momento de llegar a conejeras a las 2:40 pm no encontramos a nadie, decidimos bajar un poco hasta el sector de las trillizas para tener una mejor comunicación por teléfono y radio, donde se tiene visual del vehículo de los visitantes ubicado en el alto de Santa Bárbara (portada) al verificar el vehículo encontramos una mujer mayor quien preocupada informa que su hijo y nuera ingresaron caminando y no han llegado, la pareja de visitantes llega a las 3:44 pm con actitud burlona y negándose a aportar los datos necesarios para realizar el procedimiento, después de una larga discusión accedieron a brindar datos personales pero sin mostrar documentos de identidad manifestando que estos los dejaron en el hotel. Se tomó el registro de la placa del vehículo DEV388 Bogotá, se relaciona el nombre de Leonardo Botero quien en principio dijo llamarse Juan Buen Día aportando información falsa, finalmente nos da un número telefónico 3134627135.” Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental cita como presunta infractora a la señora PAULA CAROLINA SANCHEZ AREVALO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1013666310, quien se encontraba con otra persona, de quien no se logró confirmar su identidad y dos caninos. Que la duración de la presunta infracción es considerada continua, toda vez que se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción. Que las coordenadas reportadas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental son: N: 4°50'49.9" y W: 75°23'35.5" (sistema de coordenadas WGS 84), altitud 4000 msnm y zonificación de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

manejo correspondiente a Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso. Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 2 de agosto de 2021 cita que las conductas prohibidas evidenciadas en campo fueron “Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie” y “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”, y no reporta afectación de los bienes de protección – conservación del PNN Los Nevados

- Auto No.061 del 18 de agosto de 2021, por medio del cual la jefa del PNN Los Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, legaliza la medida preventiva impuesta por medio de acta del 2 de agosto de 2021.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20216200003293** del 18 de noviembre de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y aprobado por el jefe del área protegida Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“Mediante el Auto 061 del 18 de agosto de 2021 “Por medio del cual se impone una medida preventiva”, el Parque Nacional Natural Los Nevados impuso la medida preventiva consistente en Suspensión de obra o actividad, a la señora PAULA CAROLINA SANCHEZ AREVALO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1013666310, debido al presunto incumplimiento de los artículos 2.2.2.1.15.1 numeral 12 y 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015. Por cuanto fue encontrada por personal del PNN Los Nevados realizando una caminata al interior de esta área protegida, en compañía de otra persona que no fue posible individualizar, y dos caninos, después de haber transitado el sendero de “Conejeras” en inmediaciones del glaciar del Nevado de Santa Isabel, sin contar con el acompañamiento de un guía avalado por el PNN Los Nevados, la póliza de accidentes y seguro de rescate en Parques Nacionales Naturales, ni la reserva para el acceso a este sector del Parque, requisitos establecidos en el Plan de Ordenamiento ecoturístico del Parque, y en la Resolución 092 de 2018.

Las dos personas fueron abordadas por los prestadores de servicios ecoturísticos del sector de Conejeras, quienes les suministraron la información relacionada con las restricciones para el tránsito por este sector sin guía y el ingreso de fauna doméstica, ante lo cual los presuntos infractores hicieron caso omiso y continuaron el recorrido; de manera posterior, durante el retorno del recorrido fueron abordados por el personal del PNN Los Nevados, quienes les brindaron la información relacionada con las restricciones del acceso por el sector, tomaron la información de identificación y contacto, y se solicitó la evacuación de la zona.

Aunque la infracción no genera afectación alguna sobre los bienes de protección / conservación del PNN Los Nevados, si se constituye en una alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10; asimismo, es considerada una alteración del ambiente natural según lo determina el Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 12 del mismo decreto, puesto que presuntamente la señora PAULA CAROLINA SANCHEZ AREVALO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1013666310, acompañada de otra persona y dos caninos de raza Pastor Alemán realizaron una caminata al interior del PNN Los Nevados entre el Sector de Santa Bárbara y el sendero Conejeras el 2 de agosto de 2021.

El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 2 de agosto de 2021, establece que la duración de la presunta infracción es Continúa, toda vez que se conoce la fecha de inicio y

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, el informe de campo precisa un área correspondiente a 2.2 hectáreas.

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección – conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández, la cual arroja una valoración “Leve” para ambas conductas.

- Oficio 20216200003231 Citación notificación personal Auto 061 de 2021
- Guía RA333110568CO Paula C Sánchez
- Oficio 20216200004321 Citación web notificación personal Auto 061 de 2021
- Publicación web Oficio 20216200004321 Citación notificación personal Auto 061 de 2021
- Oficio 20216200004811 Notificación por aviso Auto 061 de 2021
- Publicación web Oficio 20216200004811 Notificación por aviso Auto 061 de 2021
- Registro fotográfico

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 10° establece:

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La ya citada Ley 1333 de 2009 en su Artículo 39, consagra:

“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...)“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...)“Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora PAULA CAROLINA SANCHEZ AREVALO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1013666310, por haber ingresado sin autorización a un sector del PNN Los Nevados, el día 22 de Agosto de 2021, incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.008 de 2022-PNN LOS NEVADOS.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.008 de 2022- PNN LOS NEVADOS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de la señora PAULA CAROLINA SANCHEZ AREVALO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1013666310, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.008 de 2022-PNN LOS NEVADOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la señora PAULA CAROLINA SANCHEZ AREVALO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1013666310, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

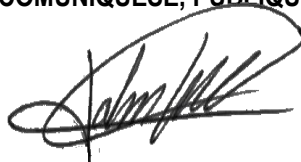
ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el 05 de septiembre de 2022

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR,
Director Territorial Andes Occidentales (E)**

Expediente: DTAO-JUR 16.4.008 de 2022-PNN LOS NEVADOS.

Proyectó: Daniel Ricardo Callejas Moreno-Abogado contratista

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez - Abogada DTAO 